

TRASLADO SOLICITUD NULIDAD

PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICADO No: 704734089001-2008-00196-00

DEMANDANTE: Elkin Antonio Perez Muñoz.

DEMANDADOS: Juan Juvenal Barreto Castellar.

NATURALEZA DEL TRASLADO: Traslado solicitud de Nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra Auto de fecha 04 de agosto de 2022 que se abstiene la entrega de títulos y decreto de medidas cautelares.

MEMORIALES EN TRASLADO: Los que se Anexan a este traslado

FECHA DE INICIO: 08 de junio de 2023 hora 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 13 de junio de 2023 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por tres (03) días hábiles a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto de la solicitud de nulidad contra auto 04 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos 134 y 110 del CGP.

Corren los días jueves 08, viernes 09 y martes 13 de junio de 2023.

Corozal, 07 de junio de 2023.

Cordialmente,

Firmado Por:
Oscar Oswaldo Perez Meza
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Corozal - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844a12e7d21d7c8cd8e2aeddd8825eee1f50f4b4df092af4856ad6bd62d7f38e**

Documento generado en 07/06/2023 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD NULIDAD

juan barreto castellar <barretocastellarjuan75@gmail.com>

Mar 06/09/2022 15:51

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Sucre - CorozaI <j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES ANEXO ENVÍO INCIDENTE DE NULIDAD

ATENTAMENTE JUAN BARRETO CASTELLAR

Señora (a) JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE
COROZAL**

Corozal, Sucre.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 2008-000196-00.

DEMANDANTE: ELKIN ANTONIO PEREZ MUÑOZ

DEMANDADOS: JUAN BARRETO CASTELLAR Y MONICA GRILLO MARTINEZ

ACTUACION: **NULIDAD**

OMAR BANQUEZ LUNA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sincelejo portador de la cédula de ciudadanía No. 92.510.429 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional No 297480 del H. concejo superior de la judicatura, actuando en este asunto como apoderado judicial del señor **JUAN JUVENAL BARRETO CASTELLAR Y MONICA PATRICIA GRILLO MARTINEZ**, por medio del presente me permito presentar **Nulidad** contra el **auto de fecha 04 de agosto de 2022**, de acuerdo al artículo 133 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS.

El día 04 de agosto de 2022 la señora juez del juzgado civil del circuito con funciones laborales de corozal expide el auto de fecha 04 de agosto de 2022, en la parte de antecedentes manifiesta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Revisando el expediente se puede observar que se encuentran pendientes por resolver varias solicitudes, incoadas por el apoderado judicial de la parte **demandante en el hogaño del 15 de junio del año en curso** solicito lo siguiente:

- La entrega para cobro de los depósitos judiciales disponibles.
- Medidas cautelares
- Nombramiento de nuevo secuestre, para que garantice el cuidado y la administración del inmueble embargado dentro del presente proceso, ya que el que actualmente está posesionado, no ha aportado informe de su gestión.
- Decretar Inspección judicial.

No es cierto lo que manifiesta la señora juez en el auto de fecha 04 de agosto de 2022 cuando indica "que Revisando el expediente se puede observar que se encuentran pendientes por resolver varias solicitudes, incoadas por el apoderado judicial de la parte **demandante en el hogaño del 15 de junio del año en curso**"

Señora juez si usted revisa el proceso en el año 2022 no existe ninguna solicitud agregada al expediente **con fecha 15 de junio de 2022.**

Esa solicitud la presento el ilegal abogado **LACIDES DE JESUS PEREZ MEDINA**, el **día 15 de junio de 2021**.

Usted es conocedora que el honorable tribunal superior de Sincelejo con providencia de fecha 15 de julio de 2020 decidió revocar el auto de fecha 5 de julio de 2019 y **decreto la nulidad de todo lo actuado desde el 06 de mayo de 2014**, y usted dio cumplimiento a lo ordenado por el superior fue hasta el **día 21 de abril de 2022**, todo lo actuado hasta esa fecha queda sin efecto y se retrotrae el proceso hasta el 06 de mayo de 2014.

también decreto la ilegalidad del auto de fecha 31 de mayo de 2021 en el cual se pudo demostrar una "nulidad insaneable" luego entonces no puede argumentar nada con solicitudes presentadas posterior a esa fecha, no puede usted de oficio darle impulso al proceso sin existir solicitud alguna por parte del abogado en mención, todas las solicitudes fueron decretadas nulas, recordemos que el mencionado abogado no ha presentado **PAZ Y SALVO** para actuar en este proceso.

señora juez usted no ha resuelto la solicitud presentada por la esposa del fallecido abogado NEIL ALDRIN MONTERO PEREZ (Q.E.P.D). quien le solicito no reconocer personería jurídica hasta tanto no se presente PAZ Y SALVO, luego entonces no se entiende como levanta la interrupción del proceso sin decidir la suerte del abogado de la parte demandante al que por ningún motivo se le puede reconocer personería jurídica sin presentar PAZ Y SALVO.

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura advirtió que **aceptar un poder sin exigir el paz y salvo del abogado al que le fue revocado constituye falta disciplinaria, según el artículo 36.2 de la Ley 1123 del 2007** (en este punto vemos una falsedad y una clara violación al debido proceso)

Me llama mucho la atención que a mi apadrinado le hayan notificado por parte de los otros demandantes él envió al juzgado primero civil del circuito con funciones laborales de corozal el oficio **No 644 del juzgado segundo laboral del circuito de Sincelejo** en el cual se le informa de la **decisión tomada con auto de fecha 13 de junio de 2022 donde se decretó el embargo de los dineros constituidos en el depósito judicial 463140000196613 por valor de \$23.194.880** que se encuentran a disposición del juzgado primero civil del circuito con funciones laborales de corozal dentro del proceso radicado **2008-0196**, dicho correo fue enviado al correo del juzgado primero civil del circuito con funciones laborales de corozal por parte del juzgado segundo laboral del circuito de Sincelejo el día 21 de julio de 2022 a las 17:30 horas como consta en la notificación y oficio referenciado y usted le quiere dar impulso de oficio sin mencionar el oficio que recibió su despacho al cual debía darle tramite porque es su deber atender los requerimientos de otro despacho.

Lo extraño es que dicho oficio no fue agregado al proceso 2008-0196 ni usted se refirió al mencionado oficio en el auto de fecha 04 de agosto de 2022, que es el único impulso que se ha recibido en este proceso desde que se expidió el auto de fecha 23 de mayo de 2022 que concedió la apelación, usted pretendió hacer creer que había una solicitud pendiente por resolver de fecha 15 de junio de 2022, por parte del del abogado **LACIDES DE JESUS PEREZ MEDINA**, solicitud que correspondía al 15 de junio de 2021 que ha sido resuelta dos veces y que

fue **anulada**, toda vez que usted dio cumplimiento a la decisión del tribunal superior de Sincelejo con auto de fecha 21 de abril de 2022, por lo tanto toda actuación antes de esa fecha es nula y se debe retrotraer el proceso al 06 de mayo de 2014, dicho abogado no puede actuar en este proceso hasta que presente **PAZ Y SALVO**, por parte de los herederos del señor abogado NEIL ALDRIN MONTERO PEREZ (Q.E.P.D.).

Usted misma señora juez manifestó lo siguiente en el auto de fecha 04 de agosto de 2022:

"Es menester recordar que, **por medio del auto del 21 de abril de 2022**, se declaró la interrupción del proceso por el fallecimiento del profesional en derecho **NEIL ALDRIN MONTERO PEREZ (Q.E.P.D)**. Por la causal 1° del artículo 159 del Código General del proceso, en este mismo orden de ideas se ordeno NOTIFICAR por AVISO a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, albaceas con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacentes del señor NEIL ALDRIN MONTERO PEREZ (Q.E.P.D), quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 05 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurra o designen un nuevo apoderado, se reanudará el proceso, revisando el expediente judicial se tiene que la señora YESENIA PATRICIA PEREZ RIVERA, a través de apoderado judicial estando dentro del término legal establecido por el art. 160 del C.G.P, se notifica de la providencia y aporta escrito en donde solicita ser parte dentro del proceso en calidad de cónyuge del fenecido, para lo que aportó el registro de matrimonio que acredita la calidad en la que actúa.

"Revisando lo anterior, antes de proceder con la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte ejecutante se debe resolver la situación jurídico-procesal de quienes se hacen parte en el proceso en representación del señor NEIL ALDRIN MONTERO PEREZ (Q.E.P.D), recordando que esta se realizará una vez el honorable Tribunal Superior de Sincelejo resuelva la procedencia o no de la nulidad del auto del 21 de abril de 2022."

Con esa decisión de esperar hasta la decisión de la segunda instancia para resolver la solicitud de la viuda del señor abogado fallecido **NEIL ALDRIN MONTERO PEREZ (Q.E.P.D.)** señora juez está usted misma corroborando que la interrupción del proceso sigue hasta que se pronuncie la segunda instancia con respecto a la apelación, luego entonces no puede tomar ningún tipo de acción en el proceso hasta que se pronuncie la segunda instancia

La señora juez efectúa el nombramiento de un reemplazo de secuestre y manifiesta lo siguiente:

"Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho **en la calenda de 04 de febrero de 2020**, decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de embargo de propiedad de la ejecutada, los cuales fueron detallados de en el numeral 04 del auto enunciado,

"por lo anterior, conforme lo dispone el artículo 595 del CGP, se debe proseguir haciendo la designación del secuestre de conformidad con el artículo 48 y 49 del CGP de la lista de Auxiliares de Justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial De Sincelejo, señalándole los honorarios en la forma y cuantía determinada en el artículo 363,

364 del Código General del Proceso y la Resolución PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, quien debe cumplir sus funciones conforme lo señala la Ley, advirtiéndole al comisionado que sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48 mencionado."

"Respecto de los honorarios del Secuestre, tal como lo señala el artículo el artículo 363 del CGP, se señalaran cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas, sin embargo, por tratarse de una diligencia a realizarse fuera del Despacho y de conformidad con el artículo 27 numeral 1° del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura el Secuestre tiene derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre 2 y 10 salarios mínimos legales diarios.

Una vez posesionado el secuestre deberá proceder a rendir un informe del estado del inmueble embargado y realizar las gestiones a las que hubiera lugar."

No indica la señora juez a quien va a reemplazar la señora secuestre, toda vez que nunca antes se ha designado secuestre en este proceso por parte de un juez, quienes son los únicos y los magistrados que pueden designar secuestre y así lo establece el código civil y el código general del proceso, por eso no estoy de acuerdo cuando usted manifiesta lo siguiente:

"Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho **en la calenda de 04 de febrero de 2020**, decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de embargo de propiedad de la ejecutada, los cuales fueron detallados de en el numeral 04 del auto enunciado"

Señora juez no se le debe olvidar que con auto de fecha 15 de julio de 2020 el honorable tribunal superior de Sincelejo-sala civil familia laboral, decreto la nulidad de todas las actuaciones posteriores al 06 de mayo de 2014 y usted le dio cumplimiento a lo ordenado por el referido tribunal el día 21 de abril de 2022, decisión que también fue apelada, por cuanto todas las decisiones desde esa fecha hasta el 06 de mayo de 2014 son nulas.

Luego entonces no puede argumentar su auto de fecha 04 de agosto de 2022, tomando como argumento el auto de fecha 04 de febrero de 2020 que le fue decretada nulidad, igual suerte corre la liquidación adicional del crédito a al que usted le quiere dar traslado.

En el proceso aparece una constancia de posesión de fecha 09 de agosto de 2022, pero no aparece en el expediente comunicación alguna donde se le comunico que había sido designada secuestre en determinado proceso, además para la fecha 09 de agosto de 2022 el auto todavía no había cobrado firmeza, lo que da a entender que ya la secuestre sabía previamente que la iban designar, me gustaría conocer el oficio que expidió el secretario comunicando lo ordenado por la señora juez, y saber como hace un secretario para comunicar autos que todavía no están en firme, porque el auto salió en estado del viernes 05 de agosto de 2022, quedaba en firme el día 10 de agosto de 2022 y la secuestre se posesiono el día 09 de agosto de 2022, así consta en el oficio agregado al expediente.

No sé a qué bien inmueble va secuestrar toda vez que en el mes de Junio de 2012 la fiscalía ordeno una medida cautelar en contra del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 342-3278 y luego fue embargado y secuestrado por el juzgado segundo laboral del circuito de Sincelejo **con auto de fecha 25 de septiembre de 2019** dicho embargo fue comunicado al juzgado primero civil del circuito con funciones laborales de corozal con **oficio No 3359 de fecha 07 de octubre de 2019**, luego entonces señora juez usted tiene conocimiento pleno que dicho bien inmueble no está embargado por el juzgado primero civil del circuito con funciones laborales de corozal, luego entonces no tiene competencias para nombrar secuestre sobre el mencionado bien inmueble, en el expediente aparece el **auto de fecha 25 de septiembre de 2019 del juzgado segundo laboral del circuito de Sincelejo.**)

La señora juez ordeno la interrupción del proceso con auto de fecha 21 de abril de 2022 y luego se pronuncia en el auto de fecha 04 de agosto de 2022 y manifiesta que se resuelve la situación de la solicitud de la viuda del abogado fallecido una vez se pronuncie la segunda instancia lo que quiere decir que la interrupción continua por lo tanto no podía expedir el mencionado auto de fecha 04 de agosto de 2022 con lo cual se configuro la nulidad tipificada en el numeral 3 del artículo 133 de código general del proceso que a la letra dice:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Al no haber resuelto la situación de la viuda del fallecido abogado y del abogado de la parte demandante y haber ordenado en el auto de fecha 04 de agosto de 2022 que hay que esperar la decisión del superior, no se sabe quién va a representar a la parte demandante por lo que se configura la nulidad tipificada en el numeral 4 del artículo 133 del código general del proceso que a la letra dice:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Con lo anterior se plantea la nulidad con respecto a los numerales 3, y 4 del artículo 133 del C.G.P. en el sentido que continuo el proceso encontrándose interrumpido y continuo las actuaciones antes de la oportunidad debida y existe una indebida representación de la parte demandante lo cual va en contravía del debido proceso y con su decisión mantiene la irregularidad.

SOLICITUD ESPECIAL

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito a la señora juez se ordene lo siguiente:

Pido se decrete la Nulidad del auto de fecha 04 de agosto de 2022 por las causales tipificadas en los numerales 3 y 4 del artículo 133 del código general del proceso.

Pido se decrete la nulidad del nombramiento de la secuestre en el proceso 2008-0196

PRUEBAS Y ANEXOS

Pido se tenga como prueba la Siguiete:

Inspección judicial al proceso referenciado.

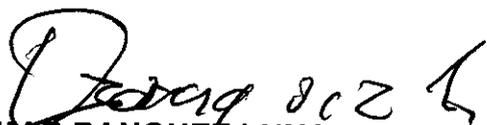
NOTIFICACIONES

Mi poderdante: Calle 35 No 20-13 Barrio San Miguel Corozal – Sucre EMAIL barretocastellarjuan75@gmail.com TEL 3106022314

Los demandantes: En la Dirección anotada en el cuerpo principal del expediente.

El Suscrito: Al suscrito en la calle 15 No 10^a-187 Barrio San Carlos Sincelejo TEL 3014577099

Respetuosamente,



OMAR BANQUEZ LUNA
C.C. 92.510.429 De Sincelejo
T.P. 297480 C.S.j.